

**DICTAMEN  
NÚMERO VEINTICINCO**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**  
**Presente.-**

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 50, 53, 54 y 56 de Ley General de Partidos Políticos; 123 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5 apartados A y B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 47 y 48 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 23, 25, 26, 29, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sometemos a su consideración el siguiente **DICTAMEN** relativo a la **DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES, SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS DURANTE EL EJERCICIO 2016, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RI-078/2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;** al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

**GLOSARIO**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Comisión</b>                  | La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| <b>Consejo General</b>           | El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.   |
| <b>Instituto Electoral</b>       | El Instituto Estatal Electoral de Baja California.   |
| <b>Ley General</b>               | La Ley General de Partidos Políticos.  |
| <b>Ley de Partidos Políticos</b> | La Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.  |

Handwritten signature and initials.

Handwritten mark or signature at the bottom right.

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Reglamento</b>          | El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.           |
| <b>Reglamento Interior</b> | El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| <b>Tribunal Electoral</b>  | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.              |

## ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre del 2011 el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, en Sesión Extraordinaria aprobó el acuerdo CG432/2011, en el que se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al resolutive segundo del acuerdo identificado con el número CG382/2011.
2. El 19 de febrero de 2016 en la XVI Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el dictamen relativo a la "*Determinación de los topes máximos de gastos de campaña dentro del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016*", que en su punto resolutive primero:

*"PRIMERO. Se aprueban los topes máximos de gastos de campaña dentro del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en los términos del considerando V del presente dictamen, y cuyas cantidades son las siguientes:*

| AYUNTAMIENTOS      |   |  |
|--------------------|---|--|
| MUNICIPIOS         | TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 | TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016  |
| MEXICALI           | \$7'359,492.40                          | Siete Millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos 40/100 Moneda Nacional. |
| TECATE             | \$2'242,287.75                          | Dos millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos 75/100 Moneda Nacional.        |
| TIJUANA            | \$11'211,438.74                         | Once millones doscientos once mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 74/100 Moneda Nacional.               |
| ENSENADA           | \$4'822,833.79                          | Cuatro millones ochocientos veintidós mil ochocientos treinta y tres pesos 79/100 Moneda Nacional.         |
| PLAYAS DE ROSARITO | \$2'242,287.75                          | Dos millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos 75/100 Moneda Nacional.        |

5  
20

✱

| DIPUTADOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA |   |  |
|---|---|--|
| DISTRITO                                | TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 | TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016  |
| I                                       | \$713,541.43                            | Setecientos trece mil quinientos cuarenta y un pesos 43/100 Moneda Nacional.                               |
| II                                      | \$738,719.92                            | Setecientos treinta y ocho mil setecientos diecinueve pesos 92/100 Moneda Nacional.                        |
| III                                     | \$582,909.47                            | Quinientos ochenta y dos mil novecientos nueve pesos 47/100 Moneda Nacional.                               |
| IV                                      | \$1'740,087.51                          | Un millón setecientos cuarenta mil ochenta y siete pesos 51/100 Moneda Nacional.                           |
| V                                       | \$1'204,195.51                          | Un millón doscientos cuatro mil ciento noventa y cinco pesos 51/100 Moneda Nacional.                       |
| VI                                      | \$2'380,038.53                          | Dos millones trescientos ochenta mil treinta y ocho pesos 53/100 Moneda Nacional.                          |
| VII                                     | \$1'001,796.10                          | Un millón un mil setecientos noventa y seis pesos 10/100 Moneda Nacional.                                  |
| VIII                                    | \$1'480,386.43                          | Un millón cuatrocientos ochenta mil trescientos ochenta y seis pesos 43/100 Moneda Nacional.               |
| IX                                      | \$666,832.32                            | Seiscientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y dos pesos 32/100 Moneda Nacional.                     |
| X                                       | \$1'093,892.62                          | Un millón noventa y tres mil ochocientos noventa y dos pesos 62/100 Moneda Nacional.                       |
| XI                                      | \$1'345,498.29                          | Un millón trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 29/100 Moneda Nacional.      |
| XII                                     | \$818,496.00                            | Ochocientos dieciocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional.                       |
| XIII                                    | \$4'484,662.56                          | Cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos 56/100 Moneda Nacional. |
| XIV                                     | \$2'073,762.43                          | Dos millones setenta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional.                    |
| XV                                      | \$2'749,071.36                          | Dos millones setecientos cuarenta y nueve mil setenta y un pesos 36/100 Moneda Nacional.                   |
| XVI                                     | \$1'321,670.58                          | Un millón trescientos veintiún mil seiscientos setenta pesos 58/100 Moneda Nacional.                       |
| XVII                                    | \$866,547.36                            | Ochocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional.                   |

3. El 21 de abril de 2016, el Consejo General celebró la XXVII Sesión Extraordinaria en la que aprobaron los ajustes a la distribución del financiamiento público para los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2016, en razón del registro del Partido Humanista de Baja California, en el cual se determinó por concepto de gastos de campaña para los partidos políticos la cantidad de \$35'557,143.04 M.N.

(Treinta y cinco millones quinientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional) en los siguientes términos:

| PARTIDOS POLÍTICOS                    | MONTO TOTAL            |
|---------------------------------------|------------------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL               | \$6'212,912.74         |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  | \$7'386,587.29         |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  | \$4'080,865.97         |
| PARTIDO DEL TRABAJO                   | \$2'127,958.26         |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO    | \$3'161,850.55         |
| NUEVA ALIANZA                         | \$2'472,588.99         |
| MOVIMIENTO CIUDADANO                  | \$2'893,544.01         |
| PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA            | \$2'242,835.18         |
| PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL              | \$2'242,835.18         |
| MORENA                                | \$713,521.27           |
| PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS | \$713,521.27           |
| PARTIDO MUNICIPALISTA DE B.C.         | \$713,521.27           |
| PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA  | \$594,601.06           |
| <b>TOTAL</b>                          | <b>\$35'557,143.04</b> |

Aunado a lo anterior, el 14 de mayo de 2016 el Consejo General celebró la XXXIII Sesión Extraordinaria en la que aprobó el Dictamen Número Veintitrés relativo a la "Determinación de los ajustes al financiamiento público para gastos de campaña correspondiente a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Humanista de Baja California, conforme al procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California", quedando el total del gasto del financiamiento público para gastos de campaña para los partidos de la Revolución Democrática y Humanista de Baja California, en los siguientes términos:

| PARTIDO POLÍTICO                     | MONTO TOTAL    |
|--------------------------------------|----------------|
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | \$4'018,438.42 |
| PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA | \$552,381.47   |

*[Handwritten signature]*

4. El 21 de abril de 2016 en la XXVII Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el dictamen "Relativo a la determinación de los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidatos durante el ejercicio 2016".

*[Handwritten mark]*

5. El 26 de abril del 2016 el Partido Acción Nacional interpuso ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, recurso de inconformidad para contravenir el dictamen referido en el punto que antecede, mismo que quedó radicado en el Tribunal Electoral, en el expediente identificado con el número RI-078/2016. En tal sentido el Tribunal Electoral, resolvió el recurso antes citado, en sesión pública celebrada el 18 de mayo de 2016, determinando la revocación del dictamen impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.
  
6. El 22 de mayo de 2016 la Comisión celebró sesión de dictaminación, a fin de analizar y discutir el proyecto de dictamen relativo a la "Determinación de los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidatos durante el ejercicio 2016, en cumplimiento a la Sentencia RI-078/2016 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California", evento al que asistieron por la Comisión los CC. Daniel García García, Presidente, Lorenza Gabriela Soberanes Eguia y Erendira Bibiana Maciel López, Vocales; Silvia Badilla Lara, Secretaria Técnica; las CC. Graciela Amezola Canseco y Helga Iliana Casanova López, Consejeras Electorales del Consejo General; la C. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Instituto; los CC. José Martín Oliveros Ruíz, José Alfredo Martínez Moreno, Rosendo López Guzmán, Javier Lázaro Solís Benavides, Ildefonso Chomina Molina, Rogelio Robles Dumas, Héctor Horacio Meillón Huelga, Raúl Ramírez Saavedra, Representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Peninsular de las Californias y Humanista de Baja California, respectivamente, así como de los representantes de los candidatos independientes C. Juan Francisco Franco Alucano, Representante Suplente del Candidato Independiente Omar García Arámbula; Luis Ramón Irineo Romero, Representante Propietario del Candidato Independiente Gastón Luken Garza; Ángel Antonio Hernández Benavides, Representante Propietario del Candidato Independiente, César Iván Sánchez Álvarez; Gabino Alonso de Jesús Palacios, Representante Suplente del Candidato independiente Juan Carlos Molina Torres; Manuel Sabido Chávez, Representante Propietario del Candidato Independiente José Luis Mar Espinoza; Alfonso Padilla López, Representante Propietario de la Candidata Independiente, Carolina Aubanel Riedel.

De manera que todas las opiniones, comentarios y sugerencias vertidas, en la sesión de dictaminación de la Comisión, por parte de los representantes de los partidos políticos, candidatos independientes y consejeras y consejero electoral, han quedado asentadas debidamente en la minuta que para tal efecto se levantó.

De ahí que se sometió a votación de los consejeros electorales integrantes de la Comisión que estuvieron presentes, quedando aprobado por unanimidad.

En consecuencia, esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento dictamina al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

I. Que los artículos 5, apartados B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33 y 46 fracción XXIX de la Ley Electoral del Estado de Baja California, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones las de contribuir al desarrollo de la vida democrática y procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

II. Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

III. Que esta Comisión es competente, para conocer y dictaminar los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Baja California, artículo 45, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 29 numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior.

IV. Que el Tribunal Electoral resolvió el recurso de inconformidad RI-078/2016 promovido por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen número diecinueve, mismo en el que el Consejo General determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidatos durante el ejercicio 2016, determinando en su resolutive ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*"ÚNICO: Se revoca el Dictamen impugnado para los efectos precisados en la sentencia".*

V. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Quinto y Sexto de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo de la litis y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, el Tribunal Electoral determinó lo que a continuación se transcribe:

" (...)

**5.6. EN EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL QUINCE-DOS MIL DIÉCISEIS, (SIC) NO ES FACTIBLE DETERMINAR EL LÍMITE DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO, A PARTIR DEL TOPE DE GASTOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE DOS MIL TRECE.**

En efecto, el Consejo General se excedió con relación a la atribución de emitir criterios generales a efecto de determinar "LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES, SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS DURANTE EL EJERCICIO 2016" pues fundó su facultad de manera genérica en lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 apartados A y B de la Constitución Local; 45, fracción I de la Ley Electoral y 29, fracción I, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

En principio porque la existencia de límites al financiamiento privado ya se encuentra establecido en el artículo 48 de la Ley de Partidos Local y por consiguiente la remisión expresa que hace la Ley General de Partidos resulta suficiente para concluir que no existe laguna u omisión al respecto y por tanto el Consejo General carece de atribuciones para

contradecir lo establecido por el Congreso local, y al tratarse de una norma que forma parte del ordenamiento jurídico aplicable y vigente, el Consejo General debió apegarse a ella.

Entonces, tal como lo sostiene el partido recurrente, con esta forma de proceder, el Consejo General vulnera lo establecido por el legislador local en materia de financiamiento privado, al no atender lo establecido en la Ley de Partidos Local, que remite válidamente a la Ley General, misma que hace referencia como base del cálculo para el financiamiento que no provenga del erario público, el tope de gasto de la elección Presidencial a efecto de lograr la coexistencia de las normas.

Mas bien, lo que hace el Consejo General equivaldría a ejercer el control indirecto de las reglas locales, porque sin tomar en cuenta las reglas previstas en la Ley General, en relación con lo establecido por la Ley de partidos local y lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior en diversas ejecutorias y jurisprudencias, el Consejo General define verdaderas nuevas reglas generales y vinculantes a través de las cuales implementa medidas distintas para calcular los montos al tope de financiamiento privado anual que los partidos políticos pueden obtener de sus simpatizantes y candidatos, sustituyendo las reglas y al modelo previsto en la legislación de Partidos local en concordancia con la Ley General.

Por ello resulta inadmisibles que a través del ejercicio de la facultad de reglamentación, el Consejo General emita reglas generales que sustituyan las previstas en los ordenamientos estatales que buscan garantizar el acceso a recursos privados por los partidos políticos en la medida en que resulten igualitarios o uniformes para todos los institutos políticos que participan en el actual proceso electoral, por lo que con ello el Consejo vulnera lo establecido por el legislador local sobre las reglas del financiamiento privado.

Por ende, el Consejo General se apartó de los parámetros establecidos para el ejercicio de la facultas reglamentaria, en perjuicio de la reserva de la Ley y libertad de configuración legislativa del estado, sin que se pueda oponer a la anterior conclusión, la atribución que posee el Consejo General para emitir acuerdos generales vinculantes, puesto que en atención al principio de jerarquía normativa, dicha facultad debe ejercerse, precisamente sin rebasar, apartarse o contradecir lo previsto en la ley.





### 5.7 DICTAMEN DIECINUEVE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CERTEZA.

El Dictamen impugnado entró en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General, el veintiuno de abril una vez que ya había iniciado el periodo de campañas y resulta vinculante para los partidos políticos.

De esta forma, como lo aduce el partido político inconforme, la emisión por el Consejo General, del Dictamen, "...RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES, SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS DURANTE EL EJERCICIO 2016", infringe los principios de certeza y de seguridad jurídica, esto es así al haberse expedido sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 105, en relación con la fracción IV, inciso b) del artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se impide que, previamente al inicio del respectivo procedimiento electoral local ordinario 2015-2016, todos los participantes en las elecciones conozcan, con claridad, certeza y seguridad, las reglas a las que está sujeta su actuación.

Las premisas anteriores sirven de sustento a este Tribunal para concluir, que aun cuando el Consejo General es competente para emitir criterios interpretativos tendentes a materializar la manera como se aplica el financiamiento en el ejercicio de la facultad de reglamentación, en el caso, dicha facultad la ejerció fuera de los parámetros legales que la rigen, toda vez que en realidad, lo que el Consejo General hizo equivaldría a ejercer una especie de control de constitucionalidad indirecto de las reglas establecidas en legislaciones electorales y a partir de él definió nuevas reglas tendentes a materializar el acceso al financiamiento privado, que sustituye a la establecida en la Ley de Partidos local en concordancia con la Ley General para tal fin, sin contar con atribuciones para ejercer dicho control invadiendo la esfera competencial del Congreso local.

### 5.8 PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO.

Uno de los medios de control de rango constitucional es la prevalencia del financiamiento público frente al privado, en aras de salvaguardar la independencia de los actores políticos y la equidad entre estos, tal y como deriva del artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese tenor, no escapa que de aplicarse lisa y llanamente en lo individual a cada partido político, lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General, el financiamiento privado sobrepasaría en todo los casos el

monto que por financiamiento público reciben los partidos políticos, en contravención del citado principio de prevalencia o preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

Sin embargo, lo anterior se solventa mediante una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base II de la Constitución Federal y 5, Apartado A, párrafo 11 y 13 de la Constitución local, en el sentido de que el financiamiento citado obtenido en base a los parámetros del artículo 56 de la Ley General, en ningún caso deberá superar el financiamiento público, debiendo cada partido político en lo individual atender dicha prohibición.

A su vez le corresponde al Consejo General como operador de la norma implementar el mecanismo para evitar que el financiamiento privado prevalezca sobre el financiamiento público.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se revoca el Dictamen diecinueve, por lo que el Consejo General deberá, inmediatamente, emitir un nuevo dictamen para determinar los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, candidatos y simpatizantes, durante el ejercicio dos mil dieciséis, con base en los parámetros establecidos en el artículo 56, numeral 2, de la Ley General de Partidos, por lo que considerará los siguiente:

- Para las aportaciones de **candidatos**, el diez por ciento (10%) del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior, en el entendido que cada partido político deberá atender que en su caso, el financiamiento privado será menor al financiamiento público que Ley Electoral del Estado de Baja California corresponde.
- Por las aportaciones de **simpatizantes**, el diez por ciento (10%) del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior, en el entendido que cada partido político deberá atender que, en su caso, el financiamiento privado será menor al financiamiento público que Ley Electoral del Estado de Baja California corresponde.
- Para las aportaciones de **simpatizantes**, tendrá como límite individual anual el punto cinco por ciento (0.5%) del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

*Handwritten signature/initials*

*Handwritten mark*

Hecho lo anterior, el Consejo General lo notificará a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

VI. Este Consejo General se abocará a la determinación de los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidatos durante el ejercicio 2016, de conformidad con el artículo 56, numeral 2 inciso a) de la Ley General que a la letra dice:

"(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el **dos por ciento** del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el **diez por ciento** del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el **0.5 por ciento** del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior".

En ese contexto, al realizar las operaciones aritméticas para obtener el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate, se obtienen los siguientes resultados:

| Financiamiento Público de las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2016 | Límite de la totalidad de las aportaciones de militantes que cada partido Político podrá recibir en el año 2016. |
|---|--|
| A   | B  |
|   | A*2 %  |
| \$118'920,211.12 M.N.   | \$2'378,404.22 M.N.  |

**A**= Financiamiento Público de las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2016.

**B**= Límite de la totalidad de las aportaciones de militantes que cada partido político podrá recibir en el año 2016.

**\***= multiplicado por

**%**= Porcentaje

**VII.** Que el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General, así como el artículo 123, numeral 1, inciso b), del Reglamento, establecen que para el caso de las aportaciones de candidatos y simpatizantes, durante los Procesos Electorales tendrá el límite anual del diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

Además, esta misma norma establece en el numeral 2, inciso d), así como el artículo 123, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Por lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, correspondiente a las aportaciones de candidatos y simpatizantes, así como el 0.5 por ciento relativo al límite individual para las aportaciones de simpatizantes, se obtienen los siguientes resultados:

*Handwritten signature and initials*

| Tope de gastos de campaña Presidencial 2012 | Límite de la totalidad de las aportaciones de candidatos durante 2016 | Límite de la totalidad de las aportaciones de simpatizantes durante 2016 | Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes durante 2016. |
|---|---|--|--|
| A   | B   | C  | D  |
| A=\$336'112,084.16                          | A*10%<br>\$33'611,208.42  | A*10%<br>\$33'611,208.42   | A* 0.5%<br>\$1'680,560.42  |

**A**= Tope de gastos de campaña Presidencial 2012.

**B**= Límite de la totalidad de las aportaciones de candidatos durante 2016.

**C**= Límite de la totalidad de las aportaciones de simpatizantes durante 2016.

**D**= Límite individual de aportaciones de simpatizantes durante 2016.

*Handwritten mark*

\*= multiplicado por

%= Porcentaje

**VIII.** Que el artículo 53 de la Ley General y su correlativo 47 de la Ley de Partidos Políticos, disponen que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario con las modalidades de financiamiento por militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por otra parte, el artículo 50, numeral 2 de la Ley antes referida, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En ese mismo sentido en el artículo 48, de la Ley de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deberán observar las prohibiciones, limitaciones, modalidades, límites y demás reglas previstas en la Ley General, respecto al financiamiento privado. En ese contexto, el artículo 54 de la Ley General señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en dinero o en especie o por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: **a)** Los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial de la Federación, y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y dicha Ley; **b)** Las dependencias y entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y los órganos de gobierno del Distrito Federal; **c)** Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; **d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras y; **e)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Con base en los antecedentes y considerandos antes expuestos se somete a la consideración del Órgano Superior de Dirección, los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** El límite de las aportaciones totales de militantes que cada partido político podrá recibir en el año 2016, en dinero o en especie, será la cantidad de \$2'378,404.22 (Dos millones trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 22/100 Moneda Nacional) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

**SEGUNDO.** El límite de las aportaciones de todos los candidatos de cada uno de los partidos políticos, durante el Proceso Electoral 2015-2016, en dinero o en especie, será la cantidad de \$33'611,208.42 (Treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 Moneda Nacional). En el entendido de que cada partido político deberá atender que, en su caso, el financiamiento privado será menor al financiamiento público que le corresponde.

**TERCERO.** El límite de las aportaciones totales de todos los simpatizantes de cada uno de los Partidos Políticos, durante el Proceso Electoral 2015-2016, en dinero o en especie, será la cantidad de \$33'611,208.42 (Treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 Moneda Nacional). En el entendido de que cada partido político deberá atender que, en su caso, el financiamiento privado será menor al financiamiento público que le corresponde.

**CUARTO.** El límite individual anual de las aportaciones de los simpatizantes durante el Proceso Electoral 2015-2016, en dinero o en especie, será la cantidad de \$1'680,560.42 Moneda Nacional (Un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 Moneda Nacional).

**QUINTO.** Notifíquese el presente dictamen a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones necesarias a efecto de hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Dictamen, para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente dictamen al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del mismo.

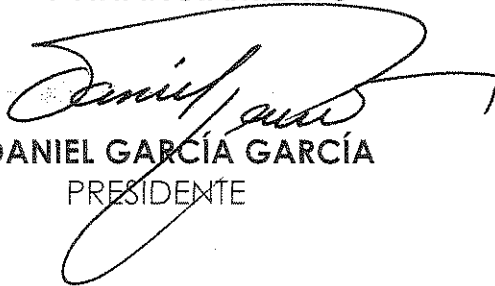
**OCTAVO.** Publíquese el presente Dictamen en la página de Internet del Instituto Electoral, a más tardar al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**DADO** en la Sala de Sesiones "Licenciado Luis Rolando Escalante Topete" del Instituto Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE**

"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO**



**C. DANIEL GARCÍA GARCÍA**  
PRESIDENTE

**LORENZA SOBERANES E.**  
**C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA**  
VOCAL



**C. BRENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
VOCAL



**C. SILVIA BADILLA LARA**  
SECRETARIA TÉCNICA